



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 676-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 161 -2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : N° 161-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GAS SUPERIOR S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : DECLARACION ANUAL DE MANEJO DE  
RESIDUOS SOLIDOS  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Gas Superior S.A.C., al haberse acreditado que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Martín de Porres, dentro del plazo legal establecido; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Superior S.A.C.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 31 de julio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 11 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, señalando que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, se verificó que Gas Superior S.A.C. (en adelante, Gas Superior) no presentó los mencionados documentos respecto a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP)





ubicada en Calle Las Exportaciones N° 231, Urb. Pro Industrial, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, dentro del plazo legal establecido para ello.

2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 374-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 16 de mayo de 2013<sup>1</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gas Superior imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT

3. El 29 de mayo del 2013, Gas Superior presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente:

- (i) La Planta Envasadora de GLP fue desactivada por mandato judicial, debido a un litigio existente sobre el terreno donde realizada sus actividades, razón por la cual dejó de operar, lo cual fue informado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (en adelante, OSINERGMIN).
- (ii) Dado que la Planta Envasadora de GLP no se encontraba operativa, no tenía la obligación de remitir los reportes de manejo de residuos sólidos.

4. Mediante Oficio N° 670-2013-OEFA/DFSAI emitido y notificado el 2 de agosto del 2013, se solicitó al OSINERGMIN información respecto al estado del Registro de Hidrocarburos correspondiente a la Planta Envasadora de GLP operada por Gas Superior.
5. A través del Oficio N° 5449-2013-OS-GFHL/UROC recibido el 15 de agosto del 2013, el OSINERGMIN atendió la solicitud de información realizada mediante el Oficio N° 670-2013-OEFA/DFSAI señalando que mediante Resolución de

<sup>1</sup> Notificado el 20 de mayo del 2015. Ver folio 8 del Expediente.







Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 11503-2012-OS/GFHL, el OSINERGMIN del 11 de diciembre del 2012 se dispuso la cancelación del Registro de Hidrocarburos otorgado a favor de Gas Superior.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Gas Superior presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Martín de Porres, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Gas Superior presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Martín de Porres, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Superior.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo







Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>2</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



<sup>2</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS del 11 de junio de 2011.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Gas Superior.
2	Escrito con N° de registro 018195.	Escrito de descargos presentado por Gas Superior el 29 de mayo del 2013.
3	Oficio N° 670-2013-OEFA/DFSAI	Documento remitido al OSINERGMIN solicitando información
4	Oficio N° 5449-2013-OS-GFHL/UROC	Documento remitido por el OSINERGMIN en respuesta al Oficio N° 670-2013-OEFA/DFSAI

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>3</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión de gabinete realizada el 11 de junio del 2012 constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





**V.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Gas Superior presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a la Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres, dentro del plazo legal.**

**V.1.1 Marco Normativo: La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

19. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>4</sup> (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
20. El Artículo 37° de la LGRS<sup>5</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
  - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
21. El Artículo 115° del RLGRS<sup>6</sup> establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
22. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Gas Superior, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa



<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>5</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."





ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante la autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a la Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

V.1.1.1 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2: Sobre la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

23. Gas Superior se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondientes a su Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, **hasta el 20 de enero del 2012.**
24. El 11 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS que de la revisión realizada a todas las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del subsector hidrocarburos, Gas Superior no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 correspondientes a su Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

**4. CONCLUSIÓN**

*Las Unidades Operativas descritas en el Anexo 1 del Numeral 3, no han presentado en el plazo establecido, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo anterior y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al presente periodo; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como lo establecido en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.*

Anexo 1

*Listado de Unidades Mayores que no presentaron Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2012*

"(...)"



**ANEXO 1**

**LISTADO DE UNIDADES MAYORES QUE NO PRESENTARON DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PERIODO 2011 Y EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PERIODO 2012**

N°	EMPRESA	UNIDAD OPERATIVA	ACTIVIDAD	DIRECCION	PLAN	DECLARACIÓN
37	GAS SUPERIOR S.A.C.	LIMA	ENVASADO DE GLP	Calle Las Exportaciones N° 231, Urb. Pro Industrial, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ





25. Dado que Gas Superior no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, mediante Resolución Subdirectoral N° 374-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándosele a título de cargo el no haber presentado los referidos documentos, dentro del plazo legal.
26. En sus descargos, Gas Superior señaló que la Planta Envasadora de GLP fue desactivada por mandato judicial, debido a un litigio existente sobre el terreno donde realizaba sus actividades, motivo por el cual dejó de operar e informó a OSINERGMIN al respecto. En tal sentido, concluyó que al no haberse encontrado operativa su Planta Envasadora de GLP, no tenía la obligación de remitir los reportes de manejo de residuos sólidos.
27. A efectos de verificar lo indicado por Gas Superior, mediante Oficio N° 670-2013-OEFA/DFSAI, se solicitó al OSINERGMIN que brinde información sobre la fecha en la cual la Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres a cargo de Gas Superior dejó de operar:

"(...)

*En la tramitación del referido expediente, dicha empresa nos informó que la planta envasadora de GLP que operaba en Calle Las Exportaciones N° 231, Urb. Pro Industrial, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima se encuentra desactivada, debido a un mandato judicial por litigio del terreno donde operaba, lo cual, según indicó, comunicó al OSINERGMIN.*

*Por tal motivo, solicito a su despacho que nos informe a la brevedad posible, la fecha en la que dicha planta envasadora de GLP dejó de operar.*

"(...)"

(El énfasis es agregado)

28. En atención a dicha solicitud, mediante el Oficio N° 5449-2013-OS-GFHL/UROC, el OSINERGMIN respondió el Oficio N° 670-2013-OEFA/DFSAI señalando que el **11 de diciembre del 2012**, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 11503-2012-OS/GFHL, el OSINERGMIN dispuso la **cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 0019-PEGL-15-2001 otorgada a favor de Gas Superior**. Asimismo, indicó que el **13 de febrero del 2013 se procedió a cancelar dicho registro en el Listado de Registros Hábiles del OSINERGMIN:**

"(...)

*Al respecto, no podemos precisarle la fecha exacta en la que la empresa en mención dejó de operar. Sin embargo, le informamos que en fecha 11 de diciembre del 2012, OSINERGMIN emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 11503-2012-OS/GFHL, disponiendo la cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 0019-PEGL-15-2001 otorgada a favor de Gas Superior S.A.C., al haberse verificado que no contaba con instalaciones de hidrocarburos que le permitan operar.*

*Con relación a ello, le informamos que la fecha en la que se procedió a cancelar el Registro de Hidrocarburos N° 0019-PEGL-15-2001, emitido a favor de GAS SUPERIOR S.A.C., en el Listado de Registros Hábiles del OSINERGMIN, fue el 13 de febrero del 2013, fecha de notificación de la Resolución señalada en el párrafo precedente, lo que se informa para los fines que corresponda."*

(El énfasis es agregado)







29. De acuerdo a la información reportada por OSINERGMIN, Gas Superior mantuvo vigente su Registro de Hidrocarburos<sup>7</sup> N° 0019-PEGL-15-2001 respecto de la Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres **hasta un día antes del 11 de diciembre del 2012**, fecha en la cual dicho organismo emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 11503-2012-OS/GFHL, a través de la cual dispuso la cancelación del registro de hidrocarburos antes mencionado.
30. **Mediante la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**, el generador de residuos sólidos comunica a la autoridad sobre cómo ha manejado los residuos sólidos generados producto de sus actividades de hidrocarburos **en el periodo anterior, mientras que a través del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, informa sobre cómo manejará los residuos sólidos que se vayan a generar en el siguiente periodo.**
31. En tal sentido, dado que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 contiene la información correspondiente al manejo de los residuos generados en el año 2011 y su presentación tiene como fecha máxima **hasta el 20 de enero del 2012**, Gas Superior se encontraba en la obligación de presentar dicho documento ante el OEFA **hasta el 20 de enero del 2012**, toda vez que la cancelación de su registro de hidrocarburos se dio recién el **11 de diciembre del 2012, es decir, posteriormente a la fecha en la cual el administrado debía presentar la mencionada Declaración.**
32. De igual manera, Gas Superior se encontraba obligado a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 (documento que contiene la proyección de los residuos que se podrían generar en el año 2012) **hasta el 20 de enero del 2012**, en tanto que a dicha fecha su registro de hidrocarburos aún no había sido cancelado por el OSINERGMIN, lo cual se dio recién el **11 de diciembre del 2012.**
- En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Gas Superior mantenía la titularidad de las actividades de hidrocarburos para operar la Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres en la fecha que le correspondía presentar -como máximo- la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, es decir, el 20 de enero del 2012.
34. Para mejor comprensión, lo anteriormente expuesto ha sido ejemplificado en el siguiente gráfico:



<sup>7</sup> Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD

"Artículo 1°.- (...) Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme a la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus Reglamentos respectivos".





Gráfico N° 1



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

35. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Gas Superior no presentó la Declaración Anual del Manejo de sus Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a su Planta envasadora de GLP de San Martín de Porres dentro del plazo legal, conductas que vulneran el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.

36. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gas Superior en los presentes extremos.

## V.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Superior.

### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

29. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>8</sup>.

30. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

<sup>8</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





31. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
32. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Gas Superior.

## V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

### V.2.2.1 Conductas infractoras N° 1 y 2: Gas Superior no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a la Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres dentro del plazo legal

33. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Gas Superior, debido a que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 correspondientes a su Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres.
37. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 11503-2012-OS/GFHL del **11 de diciembre del 2012**, el OSINERGMIN dispuso la **cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 0019-PEGL-15-2001 otorgada a favor de Gas Superior**:

"(...)

*Al respecto, no podemos precisarle la fecha exacta en la que la empresa en mención dejó de operar. Sin embargo, le informamos que **en fecha 11 de diciembre del 2012, OSINERGMIN emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 11503-2012-OS/GFHL, disponiendo la cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 0019-PEGL-15-2001 otorgada a favor de Gas Superior S.A.C., al haberse verificado que no contaba con instalaciones de hidrocarburos que le permitan operar.***

(El énfasis es agregado)

38. Asimismo, mediante Oficio N° 5449-2013-OS-GFHL/UROC, OSINERGMIN indicó que el **13 de febrero del 2013 se procedió a cancelar el Registro de Hidrocarburos N° 0019-PEGL-15-2001 otorgada a favor de Gas Superior en el Listado de Registros Hábiles del OSINERGMIN:**

"(...)

*Con relación a ello, le informamos que **la fecha en la que se procedió a cancelar el Registro de Hidrocarburos N° 0019-PEGL-15-2001, emitido a favor de GAS SUPERIOR S.A.C., en el Listado de Registros Hábiles del OSINERGMIN, fue el 13 de febrero del 2013, fecha de notificación de la Resolución señalada en el párrafo precedente, lo que se informa para los fines que corresponda.***

"(...)"

(El énfasis es agregado)

34. Por tanto, considerando que el registro de hidrocarburos otorgado a Gas Superior para operar la Planta Envasadora de GLP de San Martín de Porres fue cancelado el 11 de diciembre del 2012 y en consecuencia, ya no realiza actividades de







hidrocarburos en dicha planta, no corresponde dictar una medida correctiva a Gas Superior.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Superior S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
Gas Superior S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Martín de Porres, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Gas Superior S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Martín de Porres, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 3°.-** Informar a Gas Superior S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 676-2015-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 161 -2013-OEFA/DFSAI/PAS**

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



